RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°148-2023-A/MDC

Calzada, 07 de junio del 2023

VISTOS:

La Solicitud de fecha 17 de mayo del 2023, suscrita por el administrado **JAVIER BOSCO LOPEZ;** el Informe N°042-2023-OGAT/MDC, emitido por la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria, la Opinión Legal N°051-2023-A.L.Ex/MDC, emitido por el Asesor Legal Externo, referente a solicitud de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias - UIT de la base imponible del impuesto predial y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la ley de tributación Municipal en su artículo 8° prescribe: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y **grava el valor de los predios urbanos y rústicos**. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. **La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio;**

Que, el artículo 41° del Código Tributario prescribe: "La deuda tributaria sólo podrá ser **condonada** por norma expresa con rango de Ley. **Excepcionalmente**, los **Gobiernos locales** podrán condonar, con **carácter general**, el interés moratorio y las sanciones, **respecto de los impuestos que administren**. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de la norma antes citada se puede concluir que, los impuestos se exoneran por Ley, es decir por decisión del Congreso de la República, no por decisión del Alcalde, ni siquiera del concejo municipal. Lo que, si se puede hacer, pero no por decisión del alcalde sino del concejo municipal, es **condonar los intereses moratorios del impuesto predial y condonar las multas por no haber presentado la declaración jurada.** Esto se hace aprobado una Ordenanza Municipal;

Que, el Código Tributario establece que los impuestos solo se exoneran por ley; sin embargo, en el caso de los adultos mayores pensionistas o no, la ley de tributación Municipal no regula la figura de la exoneración, sino que, lo que regula el artículo 19° de la Ley de tributación municipal se refiere al **beneficio de deducción** de un monto de **50 UIT** de la base imponible del impuesto predial;

Que, el artículo 19° del Decreto Legislativo 776 - Ley de Tributación Municipal N° 26952 – prescribe lo siguiente: ***Los pensionistas*** *propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal,* ***que esté destinado a vivienda de los mismos***, ***deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT****, vigentes al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo".* Asimismo, en la primera disposición complementaria modificatoria de la ley 30490 se dispuso incorporar de un cuarto párrafo en el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de tributación Municipal, el cual quedó establecido de la siguiente manera: Artículo 19° (…) *"Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la* ***persona adulta mayor no pensionista*** *propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual"*;

Que, en el artículo 2° de la ley 30490 señala que: "Entiéndase por persona adulta mayor a ***aquella que tiene 60 o más años de edad"***, por tanto, habiéndose verificado que el solicitante tiene más de 60 años de edad, **debe procederse también a verificar si cumple o no con todos los requisitos que establece el artículo 19° de la ley de Tributación Municipal N° 26952 y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01779-7-2018 (Precedente de observancia obligatoria)**, para que pueda gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, por tanto; los requisitos que se deben considerar para que los adultos mayores pensionistas o no, gocen de tal beneficio son los siguientes:

- **EL INMUEBLE DEBE FIGURAR A NOMBRE PROPIO O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

  Cuando se menciona que el inmueble figure a nombre propio o de la sociedad conyugal se entiende que alude a la condición de propietario más no a la de posesionario.

- **EL INMUEBLE DEBE TENER LA CONDICIÓN DE ÚNICA PROPIEDAD:**

  En concordancia con lo señalado en el punto anterior, debemos precisar que el inmueble debe tener la condición de única propiedad del adulto mayor o de la sociedad conyugal, **lo cual implica que en realidad se trate del único inmueble en el territorio de la república**.

  Esto se puede apreciar en la Resolución del Tribunal Fiscal (**RTF) N° 02737-7-2010**, según la cual ***"No procede el beneficio a quién además de ser propietario de un predio es propietario del 25% de las acciones y derechos de otro predio al no cumplir con el requisito de propiedad única"***.

- **SE ACEPTA EL USO PARCIAL DEL INMUEBLE CON FINES PRODUCTIVOS, COMERCIALES Y/O PROFESIONALES, CON APROBACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA:**

Conforme se aprecia de la propia legislación, es posible que se permita que una parte del inmueble sea utilizada con el objeto de generar recursos económicos.

- **EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE TENGA LA CALIDAD DE PENSIONISTA O SEA UN ADULTO MAYOR SIN PENSION:**

Este requisito ya no constituye una exclusividad en el otorgamiento del beneficio, toda vez que aquí con la modificatoria llevada a cabo por la Ley N° 30490, pueden acceder a este beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial tanto los pensionistas como aquellas personas que califiquen como adulto mayor.

Cuando se habla de pensionista, se incluirá dentro de este concepto a los diferentes tipos de pensión existente:

- Viudez;
- Orfandad:
- Invalidez;
- Otros tipos de pensiones.

- **EL INGRESO BRUTO NO EXCEDA DE UNA (1) UIT MENSUAL:**

En este punto el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal precisa que el adulto mayor debe contar con un ingreso bruto por pensión no mayor a 01 UIT mensual.

Cabe indicar que cuando la norma hace referencia al Ingreso bruto están referidos al ingreso total menos descuentos.

- **QUE EL INMUEBLE SEA DESTINADO A VIVIENDA DE LOS MISMOS:**

Este requisito alude al hecho que el inmueble debe ser destinado a la vivienda del adulto mayor, el mismo que se puede desprender de la propia norma contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante solicitud de fecha 17 de mayo del 2023 con (Reg. Mesa de partes N°1597), el señor JAVIER BOSCO LOPEZ, solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, por tener la condición de adulto mayor, anexando a su solicitud copia de DNI, copia de Título de Propiedad emitido por COFOPRI y reporte de búsqueda emitido por SUNARP con fecha 05-05-2023;

Que, mediante Informe N°042-2023-OGAT/MDC, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria, en la cual expresamente señala que de acuerdo al Sistema de Administración Tributaria el señor Javier Bosco Lopez, tiene un predio rural registrado, el mismo que se encuentra en el Jr. la Unión, Mz. 71 Lt. 13 – Barrio San Martin,

Que, mediante Opinión Legal N°051-2023-A.L.Ex/MDC, de fecha 05 de junio del 2023, el Asesor legal opina que se declare infundada la solicitud de beneficio de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias – UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitado por el señor Javier Bosco Lopez; asimismo, señala que:

En el presente caso, con la copia del DNI del solicitante se puede verificar que ha nacido con fecha 16-07-1959, por lo tanto, a la actualidad tiene la condición de adulto mayor con más de 60 años de edad, cumpliéndose con dicho requisito, seguidamente, en cuanto al cumplimiento del requisito de que el inmueble sea destinado a vivienda del solicitante, se puede verificar que la encargada de la Oficina General de Administración Tributaria (OGAT) refiere que de acuerdo al Acta de Constatación y/o verificación de predio urbano del pensionista y/o adulto mayor, el Sr. Javier Bosco Lopez tiene destinado exclusivamente a vivienda familiar el predio del Jr. la Unión Mz. 71 Lote 13 – Barrio San Martin del que solicita deducción del impuesto predial; sin embargo, debo indicar que es requisito también para la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, **que el adulto mayor sea propietario de un solo predio a nivel Nacional,** la cual no se cumple en el presente caso, pues según el reporte de búsqueda emitido por SUNARP de fecha 05 de mayo del 2023 se aprecia que señor en mención es propietario de tres predios inscritos en las partidas electrónicas Nº44001161; 11080602 y 11080603, todos con estado **ACTIVO**; por tanto, la solicitud deviene en infundada;

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades que me confiere;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de beneficio de deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Base Imponible del Impuesto Predial solicitado por el Administrado **Sr. JAVIER BOSCO LOPEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración Tributaria, y demás áreas correspondientes, para conocimiento y cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Secretaria General la distribución de la presente resolución, y al responsable de la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PÚBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALZADA
Lic. Segundo A. Torres Valles
ALCALDE

C.c.:
- Gerencia Municipal
- Oficina General de Administración Tributaria
- Imagen Institucional
- Archivo